



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Siete de mayo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 753.

RADICADO N°. 2021-00204-00

CONSIDERACIONES

Allegado escrito de subsanación de los requisitos que dieron pie a la inadmisión de la demanda, y haciendo un análisis detallado de los documentos allegados como títulos base de ejecución, observa el Despacho con relación a la Factura # 2798, que la misma no cumple con los requisitos formales para su cobro, razón por la cual el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, como pasa a explicarse:

La factura cambiaria como título valor que es, dentro del género título ejecutivo, para predicar su valor debe cumplir con dos clases de exigencias, unas genéricas y otras específicas. Las exigencias genéricas se encuentran reguladas en el artículo 621 del Código de Comercio y éstos son: *1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea.* Por otro lado, las exigencias específicas son aquellas que de manera concreta reglamenta la ley comercial para cada título valor y que según en el caso de la factura cambiaria, se encuentran descritas en el artículo 774 del C. de Comercio modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 y en el art. 617 del Estatuto Tributario Nacional. El art. 774 del C. de Comercio, dispone:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

...(.)...

*2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura (...).”

En el caso *sub examine* la parte ejecutante persigue el cobro de las sumas de dinero por concepto de capital y de intereses moratorios, con base en la factura antes advertida y que se aporta en calidad de título valor. Revisado tal documento, se encuentra que no se cumplen con los requisitos de que trata la norma citada, pues esta carece del requisito de aceptación necesario para reclamar su pago por vía ejecutiva, puesto que en esta no consta la fecha de recibo, lo cual colige una falta de aceptación por la parte demandada de forma expresa.

Realizadas las anteriores consideraciones, y por estar la demanda ajustada a derecho, venir acompañada de documentos que prestan mérito ejecutivo, reunir las exigencias de los artículos 82 y 422 del C.G.P, en concordancia con los artículos 712 y s.s. y 774 del C. de Comercio modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 y el art. 617 del Estatuto Tributario Nacional, y por ser este despacho competente para conocer de la presente acción EJECUTIVA de Menor Cuantía.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

#### RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor de la entidad KCI COLOMBIA S.A.S., con Nit. 900.894.722-1 a través de representante legal, y en contra del HOSPITAL SAN RAFAEL DE ITAGÜÍ, con Nit. 890.980.066-5, mediante representante legal, por las siguientes sumas de dinero:

FACTURA N° 2556.

Por la suma de \$3.713.120 por concepto de saldo insoluto. Más los intereses de mora exigibles desde el 22 de mayo de 2018 hasta el día del pago total de la

obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

FACTURA N° 2332.

Por la suma de \$1.633.200 por concepto de saldo insoluto. Más los intereses de mora exigibles desde el 30 de mayo de 2018 hasta el día del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

FACTURA N° 2542.

Por la Suma de \$1.697.600 por concepto de saldo insoluto. Más los intereses de mora exigibles desde el 22 de junio de 2018 hasta el día del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

FACTURA N° 3022.

Por la suma de \$10.954.000 por concepto de saldo insoluto. Más los intereses de mora exigibles desde el 10 de julio de 2018 hasta el día del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

FACTURA N° 2859.

Por la suma de \$8.350.320 por concepto de saldo insoluto. Más los intereses de mora exigibles desde el 24 de julio de 2018 hasta el día del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

FACTURA N° 3163.

Por la suma de \$10.194.720 por concepto de saldo insoluto. Más los intereses de mora exigibles desde el 25 de julio de 2018 hasta el día del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

FACTURA N° 3461.

Por la suma de \$6.836.800 por concepto de saldo insoluto. Más los intereses de mora exigibles desde el 21 de agosto de 2018 hasta el día del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: DENEGAR mandamiento de pago con relación a la Factura # 2798, lo anterior de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: Con relación a las costas y agencias procesales conforme al artículo 440 del C. G. P., sobre ellas se resolverá en su debida oportunidad.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al representante legal de la entidad demandada, o quien haga sus veces al momento de la notificación, entregando copia de la demanda con todos sus anexos y del presente auto, al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, conforme a los artículos 291 numeral 1° y 612 del CGP, 197, 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado este último canon por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: La parte demandada goza del término de cinco (5) días para pagar la deuda y de diez (10) días que corren simultáneos al término anterior, para contestar, proponer excepciones que crea tener a su favor, aportar pruebas y lo que considere pertinente. Este término comienza a contabilizarse vencidos 2 días hábiles luego del envío del mensaje.

SEXTO: Se requiere a la parte demandante a fin de que en la fecha que el Despacho lo disponga, se sirva allegar los títulos valores base de recaudo en original.

SÉPTIMO: Previo a decretar la medida cautelar deprecada por la parte actora, respecto de oficiar a las distintas entidades financieras con el objeto de embargar dineros depositados en cuentas bancarias o cualquier otro producto financiero, se procederá a oficiar inicialmente a la entidad TRANSUNIÓN, con el objeto de

que informe a esta unidad judicial en que entidades financieras efectivamente la entidad demandada posee productos financieros a su nombre. Por secretaria se oficiara.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes – DEMANDANTE y DEMANDADOS - que de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales deben ser enviados en formato pdf, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo [memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co) , y al mismo tiempo al correo electrónico de todas las partes del proceso dando cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P

NOVENO: RECONOCER personería para actuar al abogado ESTEBAN SALAZAR OCHOA, con T.P N° 213.323 del C.S. de la J., para representar los intereses de la parte demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA MARÍA SERINA ACOSTA

Juez

WAR



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Oficio Nro. 353/2021/00204/00

6 de mayo de 2021.

Señores

TRANSUNIÓN

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

ASUNTO: SOLICITUD INFORMACIÓN

DEMANDANTE: KCI COLOMBIA S.A.S. Nit. 900.894.722-1

DEMANDADA: HOSPITAL SAN RAFAEL DE ITAGÜÍ. Nit. 890.980.066-5

RADICADO: 05360400300120210020400

Respetados Señores:

Me permito comunicarle que en proceso de la referencia, se ordenó oficialles, a fin de que se sirva a informar a ésta Unidad Judicial, sobre los productos financieros que posee la entidad demandada de la referencia, en entidades Bancarias o Financieras.

Cualquier respuesta al respecto deberá ser enviada al correo electrónico [memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Sírvase proceder de acuerdo a lo solicitado.

Cordialmente,

ALEXANDRA M. GUERRA MESA  
Secretaria